

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE TELEVISION s/ ejecución fiscal.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente
por MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.07.06
12:56:20 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 8, una demanda de ejecución contra la Obra Social del Personal de Televisión por la suma de \$ 640.793,33 (pesos seiscientos cuarenta mil setecientos noventa y tres con treinta y tres centavos) a fin de cobrar el certificado de deuda N° 2309 que se adjunta en concepto de prestaciones médicas brindadas por distintos nosocomios dependientes del GCBA a los beneficiarios de la demandada (cfr. sitio www.csjn.gov.ar - consulta de causas en trámite).

A su turno, la demandada opuso excepción de incompetencia al entender que: "Encontrándose en el 'sub lite' demandada una obra social, de conformidad con lo normado por el art. 38 de la ley 23.661, opino que resulta competente para entender en la presente causa el Juzgado Civil y Comercial Federal N°3, a donde habrá de remitirse a sus efectos' (Obra Social de las Asociaciones de Empleados de Farmacia c/ Obra Social del Personal de Farmacia s/ nulidad de acto jurídico sentencia del 01/06/2010)", excepción a la cual la actora se allanó.

El titular del Juzgado local, se declaró incompetente, y sostuvo que "Cabe destacar que la doctrina, siguiendo la

jurisprudencia de la C.S.J.N., ha considerado como principio general que, si ha sido demandada una obra social -que, en principio, se encontraría comprendida en los términos de los arts. 1º, Ley 23.660, y 2º, párr. 2º, Ley 23.661-, resulta aplicable al caso el art. 38, ley citada en último término, en cuanto prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria solo cuando fueran actores (Fallos 327:2865) (conf. Haro Ricardo, La Competencia Federal - Doctrina - Legislación - Jurisprudencia, Segunda Edición Actualizada, Ed. Lexis Nexis, 2006, p. 155)".

En tal sentido -agregó- que " ...la C.S.J.N., adhiriendo al dictamen del procurador fiscal, ha dicho que: '...el mencionado precepto legal establece que en todos los casos las obras sociales deben ser demandadas en el fuero federal, sin que sea óbice para ello la materia del pleito...' ('G.C.B.A. c/ Obra Social Ministerio de Educación s/ ejecución fiscal', sentencia del 06/07/2004, Fallos: 327:2865)" y compartió el dictamen fiscal " ...en relación a que la causa sería prima facie competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que, no obstante ello, la conformidad prestada por la parte actora al contestar el traslado significa su renuncia al privilegio de litigar en la competencia originaria y la prórroga a favor del fuero Civil y Comercial Federal".

La resolución de éste último fue apelada por la actora toda vez que al ordenar el archivo de las actuaciones importó " ...en los hechos una denegación de acceso a la justicia a la accionante y una violación a su garantía constitucional de la intervención del juez natural de la causa, toda vez que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

imposibilita determinar el Juez que va a conocer su pretensión y la continuación de su trámite; obstáculo que no será superado en caso de que ésta interponga una nueva demanda".

Recibida las actuaciones por el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 6, remitió las actuaciones al juzgado local preopinante " ...a los fines de que el Juez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires analice los fundamentos en autos y determine si mantiene o no su criterio y en su caso remita las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación -por aplicación de la doctrina establecida en los autos 'José Mármol 824 (ocupantes de la finca)', Fallos: 341:611, entre otros-, a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia".

A su turno, la Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I) expuso que " ...la decisión arribada en la anterior instancia de archivar el expediente implica en los hechos una obstaculización del acceso a la justicia a la accionante y una violación a su garantía constitucional de la intervención del juez natural de la causa, toda vez que imposibilita determinar el Juez que va a conocer su pretensión y la continuación de su trámite; obstáculo que no será superado en caso de que ésta interponga una nueva demanda. Esto se debe a que el inicio de un nuevo expediente en la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podría implicar otra declaración de incompetencia en favor de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal y su posterior archivo por parte del magistrado de este fuero;

corriendo igual destino en caso de ser iniciado ante este último fuero".

Por ello, continuó, que " ...resulta necesario que las actuaciones sean devueltas al juzgado de origen a los fines de que el Juez de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires analice los fundamentos del Juez de grado de este fuero y determine si mantiene su criterio para que, en caso de que así sea, quede correctamente trabado el conflicto negativo de competencia y se resuelva la cuestión de acuerdo a la normativa vigente (Fallos 324:1474, 327:6037 y 330:1832)". El juzgado local preopinante mantuvo su criterio y pidió se remita la causa a la Corte suprema de Justicia de la Nación.

En ese contexto, se corrió vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019 (Fallos: 342:533), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Sentado lo anterior, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demanda a una obra social, entidad que

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE TELEVISION s/ ejecución fiscal.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tiene derecho al fuero federal según el art. 24 de la ley nacional 23.660 y doctrina de Fallos: 315:2292 -in re: "Tallarico"- y el art. 116 de la Constitución Nacional, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (doctrina de Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1262, cons. 2º y 331:1427, y sentencia del Tribunal del 9 de marzo de 2004 en la causa 0.230 L.XXXIX, Originario, "Obra Social para la Actividad Docente c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de julio de 2026.